

de la Diputación General lo comunicará al Rey, a efectos del nombramiento del candidato propuesto como Presidente de la Comunidad Autónoma. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente continuará en funciones el Presidente cesante.

4. En los supuestos de incapacidad, pérdida de la condición de Diputado y fallecimiento se procederá al nombramiento de nuevo Presidente conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en esta misma Ley. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente, o Vicepresidentes, en su caso, por su orden, y, en su defecto, el Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas o, ante su falta, el Consejero que corresponda según su prelación.

Artículo 13.— 1. El Presidente en funciones ejercerá todas las atribuciones del Presidente, salvo las de definir el programa de gobierno y nombrar o cesar Consejeros.

2. El Presidente en funciones no podrá ser objeto de moción de censura ni plantear cuestión de confianza.

Artículo 14.— 1. Las ausencias temporales del Presidente por un plazo superior a un mes requerirán la autorización de la Diputación General de La Rioja.

2. En estos supuestos, así como en los de enfermedad o impedimento temporal, el Presidente será sustituido en sus funciones, siguiendo el orden establecido en el número 4 del artículo 12 de esta Ley.

CAPITULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 15.— Al Presidente, en su calidad de más alto representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja, le corresponde:

- a) Ostentar dicha representación.
- b) Convocar elecciones a la Diputación General de La Rioja.
- c) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo que por acuerdo de Consejo de Gobierno, dicha facultad se delegue en el Consejero competente por razón de la materia.

Artículo 16.— Como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente:

- a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes aprobadas por la Diputación General de La Rioja y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y en el "Boletín Oficial del Estado".
- b) Mantener relaciones con el Gobierno del Estado.
- c) Facilitar y recibir las informaciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17.— Como Presidente del Consejo de Gobierno, le corresponde:

- a) Definir, dirigir y coordinar el programa y la acción del Gobierno.
- b) Crear o suprimir Consejerías con los límites establecidos en el art.º 23 del Estatuto de Autonomía, dando cuenta a la Diputación General.
- c) El nombramiento y cese de los Consejeros.
- d) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y fijar el orden del día; presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir sus debates y deliberaciones.
- e) Firmar los Decretos y Acuerdos del Consejo de Gobierno.
- f) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías y resolver los conflictos de competencias entre las mismas.
- g) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de Gobierno.
- h) Proponer el nombramiento y cese del personal eventual adscrito a la Presidencia.
- i) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno.
- j) Solicitar el dictamen del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo de La Rioja en los supuestos en que proceda.
- k) Encargar a un Consejero el despacho de los asuntos de otra Consejería en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular de la misma, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.
- l) Autorizar los gastos de su responsabilidad de acuerdo con los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- m) Firmar los nombramientos y ceses de los cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que deban ser aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno.
- n) Plantear ante la Diputación General de La Rioja, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.
- ñ) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Diputación General de La Rioja, que afecten al Gobierno.
- o) Las demás atribuciones asignadas por las disposiciones legales.

Artículo 18.— Los actos y resoluciones administrativas emanados del Presidente en uso de sus atribuciones revestirán la forma de Decretos del Presidente.

Artículo 19.— 1. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación, que le sean propias, en los miembros del Consejo de Gobierno, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. No serán delegables las atribuciones comprendidas en los artículos 15.b), 16.a), c) y d), ni las del artículo 17, en sus apartados a), b), c), h), j), k), m), n), y las del apartado o) que, por su naturaleza o expresa disposición en contra, no puedan serlo.

TITULO II. DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPITULO I. NATURALEZA Y COMPOSICION DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 20.— El Consejo de Gobierno es el órgano que, bajo la autoridad del Presidente, dirige el gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y la Ley.

Artículo 21.— El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros por él designados, que no podrán exceder de diez, de entre los cuales podrá aquél nombrar uno o varios Vicepresidentes.

Artículo 22.— El Consejo de Gobierno cesará cuando lo haga su Presidente. No obstante, aquél continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 23.— Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Aprobar el plan general de actuación del Gobierno y las directrices generales de la actuación de cada una de las Consejerías.
- b) Ejercer la iniciativa legislativa que le reconoce el Art.º 20 del Estatuto de Autonomía, en los términos establecidos en la presente Ley.
- c) Ejercer la delegación legislativa en los términos previstos en el art. 17.3 del Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.
- d) Deliberar, previamente a su planteamiento por el Presidente, sobre la cuestión de confianza.

e) Acordar la celebración de contratos y la enajenación de bienes o derechos, cuando así esté establecido legalmente.

f) Autorizar la realización de convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, con la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Entes de derecho público o entidades privadas, y facultar en su caso para su firma, sin perjuicio en su caso de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

g) Aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Diputación General, así como el desarrollo legislativo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado, cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente, Consejeros o Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno.

h) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad y remitirlo a la Diputación General para su tramitación reglamentaria, así como la Cuenta General de Ejecución.

i) Adoptar medidas de ejecución de Convenios internacionales y del Derecho Comunitario Europeo cuando, así proceda, sobre materias de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

j) Acordar la declaración de lesividad de los actos emanados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la interposición de recurso de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, así como la personación ante el mismo.

k) Nombrar y cesar los cargos de la Administración Autonómica, con categoría de Director General o asimilado, a propuesta del Consejero correspondiente.

l) Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma, en los Organismos y Empresas Públicas, Instituciones y Entidades que corresponda, salvo que expresamente se establezca otro procedimiento de designación.

m) Asumir las competencias transferidas o delegadas de la Administración del Estado y atribuir las a los órganos correspondientes de la Administración Autonómica.

n) Resolver los recursos que con arreglo a la legislación vigente sean de su competencia y acordar el ejercicio o retirada de acciones judiciales y la ratificación, en su caso, de las ejercitadas previamente por razones de urgencia o necesidad.

ñ) Aprobar la estructura orgánica así como la relación de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

o) Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de Deuda Pública, en los ámbitos nacional y extranjero, con el volumen y características fijadas en la legislación aplicable.

p) Clasificar determinadas materias como reservadas en los términos y condiciones de la legislación aplicable.

q) Declarar la urgencia en materia de expropiación forzosa.

r) Cualesquiera otras competencias que le sean asignadas por la legislación vigente.

CAPITULO III. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 24.— El Consejo de Gobierno podrá establecer sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 25.— 1. El Consejo de Gobierno se reúne por convocatoria